

Juzg. Flia. 5.º Nom., Córdoba, 30/06/2023, “C. G., G. G. – G., L. N. – Solicita Homologación – Ley 10.305” Y Vistos: Estos autos caratulados “C. G., G. G. – G., L. N. – Solicita Homologación – Ley 10.305 (Expte. ...)” de los que resulta que: 1) Con fecha 02.05.2023 comparece la Sra. L. N. G. acompañada de su letrada patrocinante, abogada ... y, luego de referir que se encuentra residiendo en la ciudad de La Falda (provincia de Córdoba) y entendiendo que dicho lugar constituye el centro de vida de su hijo L., peticiona que este Tribunal se aparte de seguir interviniendo, remitiendo las actuaciones al tribunal que corresponda en los términos del art. 716CCC. Agrega copia de la denuncia radicada en la Unidad Judicial de La Falda por incumplimiento de la orden de restricción vigente dispuesta y factura del jardín al que asiste su hijo. 2) Por proveído de fecha 03.05.2023 se ordena correr vista de la cuestión de competencia territorial al Sr. G. G. C. G. y oportunamente al Ministerio Público Fiscal y Complementario. 3) En oportunidad de evacuar la vista corrida, con fecha 15.05.2023 el progenitor, con el patrocinio de la abogada ..., expresa su rechazo a lo peticionado por la contraria. Así, refiere que traslado del niño fue inconsulto, alejando a L. de su padre. Entiende que no corresponde aceptar el cambio de competencia planteado. Que G. habla de cambio de centro de vida cuando ella misma denuncia que hace cuatro meses mudó su domicilio en busca de trabajo, antes de realizar las denuncias de violencia familiar. Reitera que siempre se trató de un traslado inconsulto, ilegítimo, un acto arbitrario, caprichoso y egoísta de la madre de L., quien en forma ostensible vulnera los derechos del niño, alejándolo de su padre y de sus hermanos y de toda su familia extensa, quienes residen en Córdoba. Agrega que la denuncia de violencia no permite inferir el cambio del asiento permanente de su hijo. Añade que la inscripción de L. en un jardín de La Falda es muy reciente. Así, peticiona se ordene la inmediata restitución del niño a su centro de vida. Con costas. 4) A su turno, el Fiscal de Cámaras de Familia, Sebastián Mastai, luego de efectuar un minucioso análisis de las constancias de la causa desde su inicio, emite su dictamen concluyendo que la competencia para seguir entendiendo en los presentes corresponde a este Juzgado de Familia de Quinta Nominación de esta ciudad de Córdoba. Así, luego de referirse al principio de inmediación y a la noción de centro de vida entendido como el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia, destaca que ya nuestro TSJ ha expresado que cuando un niño, por su situación de desamparo, ha estado bajo la actuación jurisdiccional tuitiva de un tribunal

determinado durante un tiempo considerable y se avizora alguna modificación en virtud de la cual se pueda invocar un cambio de competencia, tales pautas deben ser ponderadas a la luz de las particulares circunstancias de cada caso concreto. A partir de ello, debe discernirse si la modificación del tribunal que interviene resulta beneficiosa para el niño, o no (TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria en autos “Álvarez” Auto n.º 41 de fecha 31/7/2008). Destaca que al momento del dictado del Auto 682 de fecha 08.09.2022, el Sr. C.G. y la Sra. G. acordaron que “el cuidado personal del hijo sería ejercido en forma compartida y con modalidad indistinta, asumiendo ambos progenitores las decisiones y distribuyéndose de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado. El niño tendrá como domicilio principal el que su progenitora ha denunciado o donde lo fijare en el futuro, debiendo comunicar ambos progenitores al otro cualquier cambio de domicilio que realizaren”. Puntualiza que en ese momento la progenitora tenía su centro de vida en el inmueble sito en calle ... de esta ciudad. Que de la documental adjunta en autos surge que la progenitora ha comunicado el cambio de domicilio vía Whatsapp, aunque con expresa oposición del progenitor. Añade que en autos surge una oposición expresa del progenitor a este cambio del centro de vida de su hijo, así como varias denuncias de impedimento de contacto. En relación a la denuncia de violencia familiar realizada por la Sra. G. en contra del Sr. C. en una unidad judicial de La Falda no tiene virtualidad ni tiene por objetivo modificar el centro de vida de L., al igual que la inscripción unilateral del hijo común reciente en un jardín de La Falda, no puede tener tal consecuencia. Por todo ello advierte que el cambio de lugar de residencia de L. M. deviene de una decisión unilateral e inconsulta de la progenitora, quien por su propia voluntad y sin autorización judicial alguna, ha intentado modificar por su cuenta el lugar de permanencia y residencia del hijo común. Agrega que la situación familiar es compleja. Remarca que existen numerosas aristas de alto conflicto vincular y familiar que han requerido de la permanente intervención judicial en aras a trazar estrategias efectivas que permitan superar tales problemas; razón por la cual una decisión que implique la modificación del lugar donde L. M. vive sin que exista acuerdo entre los progenitores requiere de la necesaria intervención judicial en los términos del art. 642 del CCC; toda vez que consentir un traslado inconsulto implicaría avalar una práctica reñida con el orden público familiar cuyatutela se impone. Detalla que, pese a que la Sra. G. denuncia en autos el nuevo centro de vida del hijo en común con fecha 22.12.2022, interpone

excepción de incompetencia territorial con fecha 02.05.2023, habiendo consentido el trámite de fecha 28.12.2022. Así, entiende que la excepción planteada luce contraria a su propia conducta previa, sin hechos nuevos que justifiquen su cambio de parecer más allá de obtener una resolución que ha considerado adversa. Cita el principio de juez natural y el art. 18 de la CN, advirtiendo que remitir los presentes a los tribunales de Cosquín representaría una abierta contradicción al principio de juez natural. Por todo ello y la particularidad de las presentes actuaciones, en donde se ha verificado un traslado unilateral e inconsulto, concluye que resulta competente para seguir entendiendo en los presentes el juzgado de familia de quinta nominación de la ciudad de Córdoba. 5) Por su parte, la Asesora de Familia interviniente como Representante Complementaria de L., y luego de analizar las constancias de autos, destaca que el art. 716 del CCC dispone que, en los procesos de familia que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de NNA es competente el juez de lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida, a los fines de satisfacer el principio de inmediatez por parte de los operadores judiciales a intervenir. Destaca que la definición de centro de vida atiende al lugar donde las NNA hayan transcurrido la mayor parte de su vida en condiciones legítimas y que dicha definición se encuentra emparentada con su interés superior. Así las cosas, y luego de analizar las constancias de autos, considera que el traslado del niño a la ciudad de la Falda ha sido una decisión unilateral adoptada por la progenitora y resistida por el progenitor. Opina que yerra la progenitora al entender que la notificación a través de una carta documento y una comunicación telefónica impliquen un acuerdo conjunto de ambos padres, sobre el lugar de residencia actual de su hijo. Añade que tampoco corresponde considerar que la inscripción unilateral a un jardín de infantes de la localidad referida, marca el centro de vida L.Finalmente, a fin de garantizar el interés superior de su representado y en total consonancia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Familia, opina que es competente para continuar entendiendo en los presentes este Juzgado de Familia de Quinta Nominación de esta ciudad de Córdoba, ya que la continuidad de dicha competencia permitirá abarcar la totalidad de los aspectos vinculados al conflicto que se suscita en autos evitando el dictado de pronunciamientos contradictorios. 6) Dictado el proveído que ordena “Autos”, firme el mismo queda la cuestión en condiciones de ser resuelta por el tribunal. Y Considerando: I) La competencia: La competencia de la suscripta deviene de lo normado por los arts. 16 y 177

de la ley 10305 y art. 9 y ss. del CPC. II) La cuestión traída a resolver: Conforme quedara trabada la litis, la cuestión reside en dilucidar la competencia territorial de la suscripta para continuar entendiendo en las presentes, a tenor del reclamo materno quien sostiene que el centro de vida de su hijo L. M. de 1 año de edad se encuentra en la ciudad de La Falda (por lo que la suscripta debería declinar su competencia y remitir los actuados a los Tribunales de Cosquín), lo que es rechazado por el progenitor, todo conforme lo relatado en la relación de la causa que doy aquí por reproducidos en honor a la brevedad. A su turno, los representantes del Ministerio Público Fiscal y Complementario entienden que, por los motivos esgrimidos en los respectivos dictámenes cuyos fundamentos se encuentran reproducidos supra, es competente para seguir entendiendo en los presentes este Juzgado de Familia de Quinta Nominación de la ciudad de Córdoba. De lo reseñado surge que la cuestión se centra en la excepción de competencia territorial pero no se ingresará al examen y resolución del pedido de restitución o cambio de residencia incoado por el progenitor. III) Los antecedentes de la causa: De lo actuado surge que, con fecha 27.05.2022, el Sr. C.G. inicia etapa prejurisdiccional en los términos de la ley 10305, a los efectos de realizar una mediación respecto de la filiación del niño L. M. G., nacido con fecha ... de la relación que mantuvo con L. N. G. En oportunidad de celebrarse la audiencia a tales fines en el Centro Judicial de Mediación, la Sra. G. reconoce su domicilio real en calle ... de esta ciudad de Córdoba. Remitido el acuerdo al que se arribara por ante en el Centro Judicial de Mediación al Juzgado de Familia que por sorteo corresponda (cfr. operación SAC de fecha 26.08.2022) con fecha 29.08.2022 son recibidos por este Juzgado de Familia de Quinta Nominación. En idéntica fecha toma intervención la Sra. Asesora de Familia de Tercer Turno, Dra. Marina Capelletti, en su carácter de Representante Complementaria de L. M. Realizado el trámite correspondiente se homologa el acuerdo alcanzado por las partes en virtud del cual C. G. reconoce la paternidad del niño L. M., acordando el régimen de responsabilidad parental del niño con la modalidad de cuidado personal compartido indistinto y con residencia principal en el domicilio de la progenitora y demás cuestiones referidas a la responsabilidad parental (régimen de contacto y obligación alimentaria) (Cfr. Auto 682, de fecha 08.09.2022). Posteriormente se acompaña acta de nacimiento del niño (nacido con fecha ...) con el debido reconocimiento paterno (cfr. operación SAC de fecha 03.03.2023). Con fecha 13.12.2022 el progenitor peticiona la modificación del plan de parentalidad en cuanto a la distribución de

los cuidados parentales, solicitando su ampliación, en pos del interés superior del niño y el derecho a la coparentalidad que les asiste. Atento las facultades conferidas por el art. 2 de la ley 10543 se ordena someter la cuestión a mediación, compareciendo con fecha 22.12.2022 la progenitora y manifestando que ha efectuado una denuncia de violencia familiar. En dicha oportunidad manifiesta que ha enviado una carta documento al actor denunciando su nuevo domicilio real sito en calle ... de la localidad de La Falda. Anoticiado el progenitor, con fecha 28.12.2022 expresa que el traslado ha sido inconsulto e ilegal, manifestando su expresa oposición. Que se ha tratado de un traslado caprichoso y azaroso, que lesiona los derechos de su hijo y peticiona la restitución a Córdoba, de lo que se ordena correr vista a la progenitora. El 01.02.2023 el progenitor reitera su rechazo al traslado de su hijo a La Falda a la vez que denuncia incumplimientos en el sistema de contacto paterno filial. A requerimiento del Tribunal se oficia a la Unidad Judicial de la Falda a finde que informe el estado procesal de las actuaciones N.º 11510300 y en su caso, medidas adoptadas en el marco de la ley 9283. Fijada la audiencia del art. 73 de la ley 10305 y atento las medidas de restricción existente entre los progenitores, se entrevista, en primer lugar a la Sra. G. quien propone un régimen de coparentalidad provisorio por el término de 60 (sesenta) días a efectos de que se logre la revinculación con su padre comprometiéndose a trasladar al niño a la ciudad de Córdoba los días domingo en el horario de 9 a 13 hs. para que almuercen juntos. Propone que transcurrido ese tiempo y previa evaluación por parte del equipo técnico traerá al niño a esta ciudad al domicilio de sus progenitores (barrio 1.º de Mayo), lugar desde donde debería el progenitor retirar y reintegrar al niño. Discurre sobre los motivos por los que ha “debido” trasladarse. Menciona episodios que la llevan a pensar que puede llegar a tomar represalias con su hijo para causarle un daño a su persona. A su turno, entrevistado el progenitor en audiencia separada, reitera que nunca hubo consentimiento a que el niño cambiara el centro de vida. En relación a la propuesta de revinculación, peticiona se amplíe. Corrida vista a la Asesora de Familia interviniente, por proveído fundado de fecha 12.04.2023 el Tribunal resuelve: “1) Requerir al CATEMU la realización de un amplio informe psicológico y social del grupo familiar en los términos supra descriptos, a cuyo fin oficiese; 2) Hacer saber a las partes que una vez receptadas la audiencias en el expediente de violencia familiar que tramita en la ciudad de Cosquín, deberán informar las medidas adoptadas... 3) Mantener por el momento la situación convivencial de L. junto a su progenitora, L. N. G. 4) Establecer

provisoriamente el siguiente régimen de contacto paterno filial: Durante el primer mes, el niño compartirá con su padre todos los domingos desde las 09.00 horas hasta las 16.00 horas; en este caso atento la propuesta formulada por la progenitora y la postulación efectuada por el progenitor, el retiro y reintegro del niño será a cargo de una persona de confianza de la progenitora en el domicilio paterno sito en El segundo mes, el padre compartirá con su hijo desde el día sábado a las 19.00 horas hasta el día domingo a las 19.00 horas. A parMediación, la Sra. G. reconoce su domicilio real en calle ... de esta ciudad de Córdoba. Remitido el acuerdo al que se arribara por ante en el Centro Judicial de Mediación al Juzgado de Familia que por sorteo corresponda (cfr. operación SAC de fecha 26.08.2022) con fecha 29.08.2022 son recibidos por este Juzgado de Familia de Quinta Nominación. En idéntica fecha toma intervención la Sra. Asesora de Familia de Tercer Turno, Dra. Marina Capelletti, en su carácter de Representante Complementaria de L. M. Realizado el trámite correspondiente se homologa el acuerdo alcanzado por las partes en virtud del cual C. G. reconoce la paternidad del niño L. M., acordando el régimen de responsabilidad parental del niño con la modalidad de cuidado personal compartido indistinto y con residencia principal en el domicilio de la progenitora y demás cuestiones referidas a la responsabilidad parental (régimen de contacto y obligación alimentaria) (Cfr. Auto 682, de fecha 08.09.2022). Posteriormente se acompaña acta de nacimiento del niño (nacido con fecha ...) con el debido reconocimiento paterno (cfr. operación SAC de fecha 03.03.2023). Con fecha 13.12.2022 el progenitor peticiona la modificación del plan de parentalidad en cuanto a la distribución de los cuidados parentales, solicitando su ampliación, en pos del interés superior del niño y el derecho a la coparentalidad que les asiste. Atento las facultades conferidas por el art. 2 de la ley 10543 se ordena someter la cuestión a mediación, compareciendo con fecha 22.12.2022 la progenitora y manifestando que ha efectuado una denuncia de violencia familiar. En dicha oportunidad manifiesta que ha enviado una carta documento al actor denunciando su nuevo domicilio real sito en calle ... de la localidad de La Falda. Anoticiado el progenitor, con fecha 28.12.2022 expresa que el traslado ha sido inconsulto e ilegal, manifestando su expresa oposición. Que se ha tratado de un traslado caprichoso y azaroso, que lesiona los derechos de su hijo y peticiona la restitución a Córdoba, de lo que se ordena correr vista a la progenitora. El 01.02.2023 el progenitor reitera su rechazo al traslado de su hijo a La Falda a la vez que denuncia incumplimientos en el sistema de contacto paterno filial. A

requerimiento del Tribunal se oficia a la Unidad Judicial de la Falda a fin Jurisprudencia / Otros tribunales B 3969 pretendiendo eludir con el mismo la competencia del juez natural que ha prevenido, sin tener en cuenta que es lo que mejor informa al interés superior de ese NNA involucrado. De este modo jurisprudencialmente se han ido delineando los contornos para su aplicación. De hecho, como bien sostienen los representantes del Ministerio Público Fiscal y Complementario, la noción de centro de vida se encuentra emparentada con aquel lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia lo que supone los conceptos de estabilidad y permanencia por hallarse allí el centro de gravedad de su vida y el núcleo de sus vínculos parentales y afectivos; sin que para tal determinación se dependa del domicilio real de sus padres. El punto de conexión elegido- el centro de vida- aporta la conveniencia de tratarse de una noción más sociológica y no jurídica, por ende atiende a la situación real del niño, niña adolescente, independizándose así de la noción rígida y más impersonal del domicilio, permitiendo satisfacer el principio de inmediatez por parte de los operadores judiciales a intervenir, garantizando así la más efectiva realización de otras exigencias constitucionales, tales como la escucha del niño en todo proceso que se encuentren involucrados sus derechos e intereses y el necesario contacto personal con el magistrado y con el Ministerio Pupilar (Herrera, Marisa, comentario al art. 716 del CCyC, en Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo IV, Arts. 594 a 723, Lorenzetti, Luis Ricardo (Director)- Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015 p. 619 y ss). De allí pueden extraerse los tres elementos principales que configuran el concepto, a saber: el locativo, esto es la residencia habitual, vinculado con la estabilidad y permanencia tanto afectiva, como espacial y social; el elemento temporal, no solo referido a la cantidad de tiempo sino también a la cuantificación relativa (calidad de los vínculos forjados) y; por último, la legitimidad del traslado que viene dada frente a la falta de oposición del progenitor no conviviente. En dicha dirección y atento las constancias de autos, comparto lo manifestado por el Sr. Fiscal de Cámaras de Familia y la Sra. Asesora interviniente en el sentido que no corresponde, en el contexto descripto y atento el principio de la realidad, declinar la competencia de este Juzgado de Familia de Quinta Nominación de la ciudad de Córdoba ni apartarme del conocimiento de la presente causa. Doy razones: Ante este tribunal tramitan las cuestiones relativas a la responsabilidad parental del hijo en común de las partes. Concretamente ante el pedido paterno de ampliación del régimen de contacto

acordado es que se le imprime el trámite del art. 73 del CPF (28.12.22), se recepcionan las audiencias de ley por separado y con fecha 12.4.23 se dispone entre otras cuestiones “Requerir al CATEMU la realización de un amplio informe psicológico y social del grupo familiar en los términos supra descriptos, a cuyo fin oficiese; 2) Hacer saber a las partes que una vez receptadas la audiencias en el expediente de violencia familiar que tramita en la ciudad de Cosquín, deberán informar las medidas adoptadas... 3) Mantener por el momento la situación convivencial de L. junto a su progenitora, L. N. G. 4) Establecer provisoriamente el siguiente régimen de contacto paterno filial...”. Dicha providencia se encuentra firme y consentida (7.6.23 y recurso directo SAC 11942480, resolución del 8.6.23) y, en consecuencia, el proceso se encuentra en pleno desarrollo con la intervención del CATEMU a los fines de la realización de los informes requeridos. En tal marco se insiste en que la excepción de incompetencia interpuesta por la progenitora por haber cambiado su domicilio de la ciudad de Córdoba a la Falda no puede admitirse amén de que con su accionar ha consentido el trámite en los presentes, empleando incluso los recursos impugnativos pertinentes. En este aspecto tal como lo señala el Fiscal de Cámaras de Familia se advierte que “...pese a que la Sra. G. denuncia en autos el nuevo centro de vida del hijo común con fecha 22/12/2022, interpone excepción de incompetencia territorial con fecha 2/5/2023, habiendo consentido el decreto de trámite de fecha 28/12/2022. La excepción de incompetencia luce en consecuencia contraria a la conducta previa asumida por quien la interpone y sin un hecho nuevo que justifique su cambio de parecer más allá de obtener una resolución que ha considerado adversa”. Por lo demás, el traslado del lugar de residencia del niño no ha sido aún resuelto desde que frente a una expresa oposición paterna solo se dispuso mantener la situación convivencial actual del niño con su progenitora en la Falda, mientras el CATEMU interviene. De allí que en modo alguno puede cohonestarse la pretensión de la progenitora de tener por configurado el centro de vida del hijo en la Falda y con ello enervar la competencia de este tribunal que ha prevenido y se encuentra tramitando la medida provisional personal incoada. Al respecto se ha sostenido que: “si bien en la actualidad su residencia no coincide con él, su centro de vida continúa siendo el lugar donde se encuentra su núcleo existencial, (...). En ese contexto, no se advierten razones válidas que permitan consentir el desplazamiento de la competencia hacia un juzgado diferente del que ha prevenido y ya conoce en profundidad tanto a las niñas como a la totalidad de la problemática

que las rodea” (TSJ Cba, sala electoral y de competencia originaria en autos “B, B.N. – B.L., L.V. – Control de legalidad Expediente SAC 10988223 - Pág. 11 / 13 - N° Res. 422 1. 2. (ley 9944 – art. 56) – Cuestión de competencia” Expte 11018540, Auto N.º73 de fecha 22/3/2023). En otras palabras, el pretendido cambio del centro de vida del pequeño hijo de un (1) año de edad, nacido con fecha 20.4.22, que fundamentaría el pedido, queda desvirtuado desde el mismo momento en que el progenitor manifiesta su expresa oposición al mismo una vez que la Sra. G. hace presente esa situación en el expediente en trámite, todo conforme se detalló en el Considerando respectivo, por lo que no se advierte el elemento de legitimación que configura el centro de vida. Tampoco el planteo podría prosperar intentando conectar el elemento temporal, atento lo reciente del traslado, ni el elemento locativo, desde que desde la óptica del principio de continuidad afectiva, espacial y social, el centro de vida se encuentra en esta ciudad de Córdoba. En virtud de ello, considero que la pretensión de la progenitora no puede prosperar. V) La solución que se propicia: En virtud de lo expuesto, no encontrándose configurado en esta oportunidad el supuesto previsto por el art. 716 del CCC entiendo que este Tribunal resulta competente a fin de continuar tramitando las cuestiones referidas a L. M. y, en consecuencia, rechazar la excepción de competencia territorial incoada. VI) Las costas y los honorarios profesionales: Las costas del presente se imponen por el orden causado, desde que sin perjuicio de la solución que se presenta la progenitora pudo considerarse con derecho a litigar (ar. 130 del CPC). No corresponde regular los honorarios profesionales de los letrados actuantes a tenor de lo dispuesto por el art. 26 a contrario sensu del CA. En virtud de todo lo expuesto, y normativa legal citada, RESUELVO: 1. Rechazar la excepción de incompetencia territorial interpuesta por L. N. G.. 2. Imponer las costas por el orden causado. 3. No regular los honorarios profesionales de los letrados actuantes a tenor de lo dispuesto por el art. 26 a contrario sensu del CA. Protocolícese, hágase saber y dese copia. FDO.: SQUIZZATO